

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2092/2023 28 de septiembre de 2023 San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Resolución Recurso de Revocación

JOSÉ RAYMUNDO LARA MORALES

<u>DOMICILIO FISCAL</u> CALLE MARIA EVA Nº116, COLONIA MARIA CECILIA, C.P. 78119, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFIACIÓNES CALLE REFORMA N°255-D, ZONA CENTRO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Mediante escrito signado por JOSÉ RAYMUNDO LARA MORALES, recibido el 15 de febrero de 2021, en la Dirección General de Ingresos de la Secretaria de Finanza de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y remitido el 16 de febrero de 2021 a esta Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la misma dependencia, interpuso recurso administrativo de revocación en contra del oficio con número de control 101101216948282C06138, crédito fiscal 112058, emisión 01/21, folio 0000001584 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la cual se determinó un Crédito Fiscal por un importe total de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue notificado el 09 de febrero de 2021.

FUNDAMENTO

Esta Dirección es competente para resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por la Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que fuera publicado el 18 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; 1°, 3° fracción I inciso a), 31 fracción II y 33 fracciones VII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47 fracción I, inciso c), del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1° y 3° fracción II, y último párrafo el cual se adicionó mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2092/2023 28 de septiembre de 2023

San Luis Potosí, S.L.P.

de la Secretaría y sus Unidades Administrativas, 5°, 8° fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Se procede a la admisión y substanciación del Recurso de Revocación promovido por JOSE RAYMUNDO LARA MORALES en contra del acto señalado en el proemio de la presente resolución, mediante escrito por el cual expresa sus agravios, anexa y exhibe las pruebas de su intención, por lo que realizado el estudio del recurso, debe dictarse resolución a lo que se procede con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El 19 de enero de 2021, el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí emitió el crédito fiscal 112058, por la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue notificado el 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal determinado en su contra, el contribuyente procedió a interponer recurso administrativo de revocación. Por lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los agravios emitidos por el recurrente.

TERCERO. El recurrente manifestó los conceptos impugnación de las notificaciones, lo siguiente:

"... I.-La notificación del documento que se dice resolución con 101101216948282C06138, que dice la autoridad que se notificó, en fecha 09 de Febrero de 2021, <u>v siendo</u> que la notificación de requerimiento de obligaciones no ha sido realizada con anterioridad a la imposición de la sanción, lo anterior es así, porque aun y cuando existiese dicha notificación la misma sería ilegal, pues no se me ha notificado requerimiento alguno, y como consecuencia no existe el requerimiento previo de la obligación con antelación a la sanción, así la notificación fue realizada conculcada las formalidades para las notificaciones, y para el cumplimiento de las obligación, particularmente se impugna por no reunir los requisitos formales que señala el artículo 134, 135 y 137 del Código Tributario federal.

2.- La notificación del documento 101101216948282C06138, pues a la fecha no se ha recibido notificación alguna de requerimiento de obligaciones, con antelación a la señalada resolución pues lo único que se recibió es un simple formulario de pago y un documento que dice ser requerimiento mediante la ilícita e





28 de septiembre de 2023 San Luis Potosí, S.L.P.

ilegal notificación de requerimiento y multa de obligaciones fiscales incumplidas, y sin haber actuar legal el supuesto notificador omite dejar la resolución que pretende notificar, y se limita a dejar una simple formulario de pago, que contiene la sanción que aquí se impugna porque fue realizada calculando las formalidades establecidas para las notificaciones, particularmente se impugna por no reunir los requisitos formales que señala el artículo 134, 135 y 137 del Código Tributario..."

De lo anteriormente expuesto por el contribuyente, determina la primera impugnación de la notificación **infundada e inoperante,** toda vez que de acuerdo con lo fundado en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal Federal menciona lo siguiente: 7

"...Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción"...

En el caso concreto, en el documento determinante del crédito fiscal 112058, contiene tanto el Requerimiento de obligaciones omitidas, así como la imposición de la multa por motivo de no haber presentado sus obligaciones de pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta de noviembre de 2020, es decir, que el acta de notificación es relativa a ambos actos de autoridad.

El acta de notificación referida en el párrafo anterior, de fecha 09 de febrero de 2021, la cual fue presentada por el contribuyente como documento probatorio, se observa que fue realizada con las debidas formalidades de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Referente al punto número dos de los conceptos de impugnación de las notificaciones, se determina infundado e inoperante, toda vez que de acuerdo a las constancias que esta Dirección a mi cargo solicitó por medio del memorándum SF/DGI/DJCF/M/0347/2021 del 06 de abril de 2021, a la Subdirección de Control de Padrones y Vigilancia de obligaciones Fiscales de la misma dependencia y a lo cual, dicha Subdirección remitió por medio del memorándum SF/DGI/DRPF/SCPVOF/37/2021 las copias del crédito



28 de septiembre de 2023 San Luis Potosí, S.L.P.

fiscal y sus constancias de notificación del crédito 112058, notificado el 09 de febrero de 2021 personalmente con quien atendió en el domicilio citado del contribuyente y el previo citatorio del 08 de febrero de 2021, en el cual se especifica el propósito de la diligencia de notificación, así como la fecha en la cual se llevaría a cabo, solicitando la presencia del contribuyente José Raymundo Lara Morales, quien al no hacer caso al citatorio previamente mencionado, la diligencia se llevo a cabo con Alma Rosa Martínez Ruiz, la cual se encontraba en el domicilio descrito en el acta, teniendo relación familiar con el contribuyente, en ese sentido, la notificación cumple con todas las características y requisitos ya que se llevaron a cabo conforme a lo estipulado en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. La recurrente señala en su segundo agravio lo siguiente:

"Segundo .-...

...Lo anterior es así, aun y cuando señala el citado documento sancionador que me impone la sanción por obligaciones incumplidas, pero requiriéndome por un pago correspondiente al mes de Noviembre 2020, como pago definitivo mensual, del (IVA), siendo esto una ilegalidad por que el suscrito no me encuentro obligado a presentar pagos definitivos mensuales al impuesto al valor agregado (IVA), derivado que en el régimen que me encuentro son pagos mensuales provisionales, tan es así que me encuentro obligada a presentar una declaración anual de impuestos al valor agregado (IVA), e impuesto sobre la renta (ISR),. Amén de que el fundamento señalado el ordinal 5-D de la invocada ley, mismo que reproduzco como si a la letra lo fuera, NO SEÑALA QUE SEAN PAGOS DEFINITIVOS, y la autoridad sancionadora no precisa como o porque el suscrito tenga obligación de realizar pagos definitivos, siendo esa una obligación de la sancionadora que dejo de incumplir de manera legal, como consecuencias es que dicha sanción es infundada e inmotivada.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el contribuyente realizó pagos mensuales provisionales, en la obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), no existe como pago mensual provisional, ya que es un Impuesto que se cobra en el mismo momento que se paga el servicio que se grava, esto conforme a lo descrito en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se transcribe:

"...El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A, 30., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma..."

1



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2092/2023 28 de septiembre de 2023

San Luis Potosí, S.L.P.

Es por ello que, en el crédito fiscal 112058 la autoridad determinó como "obligaciones omitidas o motivos: Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA)", siendo en todo caso que el impuesto que se paga de manera provisional es el Impuesto Sobre la Renta, por lo anterior es que resulta infundado e inoperante el segundo agravio.

CUARTO. El recurrente señala en su tercero agravio lo siguiente:

"Tercero .-..

... derivado de que no existe requerimiento de obligaciones, por las obligaciones señaladas, también es de señalar que no existe ningún acto de ejecución realizados por la autoridad, por lo que se pretende cobrar por HONORARIOS, <u>pues no existe ninguna condición, para que en el FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO SEA INCREMENTANDO CON UNA CANTIDAD DE \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), por concepto de pago de honorarios, sin que el citado documento o sancionador me señale como o cuales son las actividades realizadas, o el porqué del cobro de una cantidad de pago por conceptos de honorarios, de tal consecuencia que es la imposición de sanción y los conceptos de pago por conceptos de pago de honorarios son emitidos de manera infundada e inmotivada, haciendo imposible su nacimiento a la vida jurídica..."</u>

De lo anteriormente expuesto por el contribuyente, se determina **infundado e inoperante su tercer agravio**, toda vez que de acuerdo con las constancias que esta Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí solicitó por medio del memorándum SF/DGI/DJCF/M/0347/202 del 06 de abril de 2021, a la Subdirección de Control de Padrones y Vigilancia de obligaciones Fiscales de la misma dependencia y a lo cual, dicha Subdirección remitió por medio del memorándum SF/DGI/DRPF/SCPVOF/37/2021, obra el citatorio previo del 08 de febrero de 2021, que especificó el propósito de la diligencia de notificación, así como la fecha en la cual se llevaría a cabo, solicitando la presencia del contribuyente José Raymundo Lara Morales y el acta de notificación del 09 de febrero de 2021, la cual, al no hacer caso al citatorio previamente mencionado, la diligencia se llevo a cabo con Alma Rosa Martínez Ruiz, quien se encontraba en el domicilio descrito en el acta, teniendo relación familiar con el contribuyente José Raymundo Lara Morales, siendo que, la notificación cumple con todas las características y requisitos ya que, se llevó a cabo conforme a lo estipulado en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

El contribuyente tuvo conocimiento de que la autoridad le había determinado el crédito fiscal por concepto de multa por la comisión de una infracción consiente en omisión de obligaciones, por la cual, la



28 de septiembre de 2023 San Luis Potosí, S.L.P.

notificación del acto administrativo de la autoridad confirma la resolución, por incumplimiento de las obligaciones fiscales, la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales, la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes al periodo de noviembre 2020, siendo que estas obligaciones fueron omitidas.

Así como también, en el artículo 137 último párrafo de Código Fiscal Federal menciona que:

"... Artículo 137...

...Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código..."

Lo anteriormente transcrito señala las condiciones por el cual se podrán realizar el cargo por concepto de honorarios, siendo que, como se demostró anteriormente, existe la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, se confirma el oficio con número de control 101101216948282C06138, crédito fiscal 112058 emisión 01/21, folio 0000001584, por la obligación correspondiente a la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por servicios profesionales, la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes al periodo de noviembre 2020, la cual no fue presentada, y toda vez que los motivos por los cuales, se impuso la multa señalada no se adecuan a la conducta desplegada por el contribuyente.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos que integran la presente resolución del recurso de revocación interpuesto por José Raymundo Lara Morales, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación.





28 de septiembre de 2023 San Luis Potosí, S.L.P.

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA consistente en el crédito fiscal 112058, emisión 01/21, folio 0000001584 de fecha 19 de enero de 2021 emitido por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la cual se determinó un Crédito Fiscal por un importe total de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el cual fue notificado el 09 de febrero de 2021

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en vía de juicio sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores al surtimiento de efectos de su notificación, según lo dispone el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Notifiquese personalmente.

ATENTAMENTE

LIC. ARELI RODRÍGUEZ PÉREZ DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS

c.c.p. Lic. Adrián Bracamonte Rodríguez, Director de Recaudación y Política Fiscal.- Madero Nº 100, Centro Histórico, 78000, San Luis Potosí, S.L.P.- Para su conocimiento.

c.c.p. C.P. Juan Francisco Orellana Ortiz, Subdirector de Control de Padrones y Vigilancia de Obligaciones Fiscales.- Díaz de León N° 200, Zona Centro, 78000, San Luis Potosí, S.L.P.- Para su conocimiento y efectos procedentes. c.c.p. Expediente/minutario.

L'FJVP/L'TEHS

7

